



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1035/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1035/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por no haber desahogado prevención, la queja que dio origen al recurso de revisión indicado al rubro, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II. IMPROCEDENCIA	5
III RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o
Secretaría**

Secretaría de Movilidad

ANTECEDENTES

I. El once de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106500061719, en la que solicitó conocer el estado y las acciones realizadas en respuesta a un oficio enviado por parte de la Alcaldía Tlalpan.

II. El mismo once de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió al Recurrente el oficio SM/SUT/1260/2019, con el que da respuesta a la solicitud.

III. El catorce de marzo, el Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando literalmente lo siguiente:

“En diversa solicitud realizada directamente a la Alcaldía Tlalpan previo a esta solicitud de información al respecto, expresamente señalaron que la función de colocar topes o reductores de velocidad en las vías secundarias es atributo de esta Secretaría de Movilidad previo estudio en campo que realizara esta Secretaría. Lo que de la contestación realizada por esta Secretaría de Movilidad corrobora en el mismo sentido, ya que no establece claramente si la función de colocar reductores de velocidad es por parte de la Alcaldía o de la Secretaría de Movilidad. Por lo que insisto en lo solicitado con anterioridad y que es el estado que guarda en su trámite en el multicitado oficio.”(Sic)



IV. Toda vez que el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente

V. Al advertir, que el agravio expuesto por la parte recurrente no guarda relación alguna con la solicitud formulada ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Comisionado Ponente mediante acuerdo de diecinueve de marzo, previno al Recurrente, para que aclarara sus agravios con relación a dicha respuesta, acuerdo que fue notificado el día veintiocho de marzo a través del medio señalado para oír y recibir notificación por el recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 238 de la Ley de Transparencia, prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237, de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.



Ahora bien, en la especie el Recurrente al momento de manifestar sus motivos de inconformidad se advirtió que estos no guardan relación alguna ni con la solicitud, ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente -en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia- dio vista al Recurrente a efecto de que éste aclarase de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad contra la respuesta formulada por la Secretaría, apercibiéndolo que en caso de no desahogar la prevención en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, el día veintiocho de marzo, a través de correo electrónico medio señalado para oír y recibir notificaciones por el recurrente, se notificó el acuerdo antes señalado.

Así, el término de **cinco días hábiles** concedidos al Recurrente para que desahogara la prevención, transcurrió del **veintinueve de marzo al cuatro de abril**.

En consecuencia, toda vez que la Unidad de Correspondencia de este Instituto, transcurrido el término señalado, no reportó la recepción de promoción alguna por parte del Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos del



artículo 238 párrafo primero y 244 fracción I de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**